



FECHA 3/3/2021 HORA 10:54 AM

RECIBIDO POR Mayra Quintana

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00476-2021

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando primero: Que la Constitución Dominicana establece en el artículo no. 39, numerales 3 y 4, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, entre ciudadanos y los trabajadores, adoptando medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, en el entendido de que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley y en consecuencia, debe garantizar la erradicación de las desigualdades. Esa discriminación, marginalidad y vulnerabilidad, se manifiestan en extrema en el trabajo doméstico en la República Dominicana;

Considerando segundo: Que el artículo no. 55, numeral 11, de la Constitución de la República, expresa que el Estado Dominicano reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorpora en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

Considerando tercero: Que los derechos laborales del trabajador (a) doméstico (a), contenidos en los artículos 258 al 265, del Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley 16-92, no alcanzan a cumplir con la disposición constitucional instruida en el artículo no. 62, lo que obliga a una nueva Ley en este subsector;

Considerando cuarto: Que se hace necesario tener las garantías efectivas de los derechos humanos de los trabajadores (as) consagrados en el artículo no. 62, numerales 1, 3, 7, 8, y 9 de la Constitución de la República, en donde se le reconocen a estos trabajadores (as) los derechos a la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, la libertad sindical, la seguridad social, la capacitación profesional, el derecho a su intimidad y a su dignidad personal; también, condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades físicas, materiales, sociales e intelectuales, garantizando el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

Considerando quinto: Que pese a que desde el año 1942, con la Ley no. 68, se viene legislando en torno al trabajo doméstico en la República Dominicana, aun se carece de un instrumento que dignifique este oficio en cuanto a los derechos laborales, la discriminación social, las remuneraciones propias del valor que constituye en la sociedad, las garantías de servicios de salud, pensiones, etc.;

Considerando sexto: Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT.) en su centésima reunión celebrada en Ginebra el primero de junio del dos mil once (2011) aprobó el Convenio sobre el trabajo decente para los y las trabajadores domésticos (as) en los países Signatarios, como la República Dominicana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando séptimo: Que en la República Dominicana existen alrededor de 325,000 (trescientos veinticinco mil) trabajadores (as) domésticos (as), lo que representa alrededor del 13°/o de la mano de obra en el país, quienes ejercen un trabajo digno, de utilidad y reconfortante para la Familia dominicana, pero con relaciones laborales en condiciones discriminatorias que conllevan a mantener salarios bajos, sin protección y sin seguridad social efectiva;

Considerando octavo: Que el trabajo doméstico continua con un carácter informal, infravalorado, marginal, indigno y objeto de desprecio, no obstante ser un componente fundamental en el desenvolvimiento y desarrollo armonioso de los hogares, desempeñando un rol de primer orden en el crecimiento de la Nación;

Considerando noveno: Que los trabajadores (as) domésticos (as) en la República Dominicana viven en la extrema pobreza, marginados de los demás sectores sociales y productivos, a pesar de contribuir indirectamente con su labor a la generación de riquezas, el fomento de la productividad y a ofrecer seguridad en la calidad de vida a sus empleadores (as);

Considerando décimo: Que el trabajo doméstico requiere ser profesionalizado, donde se pueda hacer carrera, con un grado real de organización donde la capacitación, disciplina y responsabilidad, contribuyan al crecimiento del empleado (as) y que, al mismo tiempo, puedan disfrutar a cabalidad de las conquistas laborales alcanzadas en el país;

Considerando décimo primero: Que la práctica irregular, poco valorada y las muy pocas disposiciones legales concretas obligan a disponer de una Ley que norme el trabajo doméstico en cuanto a la relación laboral y lo derechos humanos, pues las debilidades existentes permiten el incumplimiento de las escasas disposiciones legales y esas fallas se deben, entre otras causas, a la falta de una legislación especializada, ausencia de mecanismos de inspección y del incumplimiento de las existentes;

Considerando décimo segundo: Que a pesar del rol delicado y altamente importante que representan las trabajadoras y trabajadores domésticos (as) en el fortalecimiento de la Familia dominicana, este oficio ha venido recayendo en personas que, no obstante su honorabilidad e interés de superarse, asumen esta labor ante la imposibilidad de ejercer otras funciones observadas por la sociedad con más dignidad y aprecio, por lo que ejercer el trabajo doméstico con una preparación, en su generalidad, empírica, la que en brevemente abandonan, por lo que las estadísticas indican que la mayor parte de este trabajo lo desempeñan personas con edades superiores a los 34 años, con graves padecimientos de salud, con riesgos laborales no cubiertos y sin la garantía de sus pensiones;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando décimo tercero: Que el ejercicio del trabajo doméstico obstruye e impide, por lo general, que el empleado (a) la asistencia a los centros de estudios formales, lo que ha venido a significar la más baja tasa de escolaridad en el subsector del trabajo doméstico, y que debido a las complicaciones de la crisis intencional y observando que ya el trabajo doméstico no proviene esencialmente de la zona rural, sino también de las zonas urbanas marginales se hace necesario formalizar relaciones laborales que permitan al empleado continuar su escolaridad;

Considerando décimo cuarto: Que los ingresos alcanzados por el trabajador (a) doméstico (a) forman parte esencial del gasto familiar, pero que la inseguridad laboral que existe en la actualidad, mantiene permanentemente en ascuas a esas familias ya que sus ingresos no son seguros, lo que rompe con la tranquilidad que requiere ese subsector para el buen desarrollo personal, familiar y profesional, por todo lo cual procede producir una Ley que organice, profesionalice, garantice los deberes y derechos, en fin, dignifique el trabajo doméstico y eleve la calidad del mismo en el hogar, y es deber del Congreso Nacional, como mandato de la Constitución, en sus artículos no. 39, y 62, así como del último Convenio de la Organización Intencional del Trabajo (O.I.T.), emitir esta nueva legislación.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTOS: Los Reglamentos del Senado.

VISTO: La Ley 16-92, de fecha 29 de mayo 1992, que crea el Código de Trabajo.

VISTO: El Convenio del 1 de junio del 2011, de la Organización Intencional del Trabajo (O.I.T.).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el marco jurídico del trabajo doméstico en la República Dominicana, a fin de garantizar la eficiencia de ese oficio en el hogar, elevando la calidad de vida de los empleadores y los trabajadores (as) doméstico (as), por lo cual se normaran los derechos laborales, de seguridad social y educacional, convirtiendo el trabajo doméstico de informal a formal, bajo las disposiciones modernas de profesionalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el trabajo en el hogar, denominado doméstico, en la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Definición. Se asumen como trabajadores (as) domésticos (as) aquellos que estén al servicio del hogar, efectuando las labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños, jardinería y demás propias del buen funcionamiento, y fortalecimiento de la vida de un hogar. No se consideraran trabajos domésticos labores que persigan beneficios económicos directos para el empleador o sus familiares.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 4.- Celebración del contrato. El contrato de prestación de los servicios domésticos y afines será realizado de forma verbal o escrita; cuando el contrato sea verbal, con la sola notificación al Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, se validara para esa relación laboral, el contrato modelo que existirá en este organismo, adscrito al Ministerio de Trabajo.

Artículo 5.- Obligación a la privacidad del hogar. Los trabajadores (as) domésticos (as) deben prestar sus servicios con eficiencia, destreza y amor, teniendo absoluta privacidad y reserva sobre la vida e incidentes en el hogar, salvo aquello que lo exijan las leyes.

Artículo 6.- Terminación del contrato. Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán renunciar al empleo dando un preaviso de quince (15) días. El empleador podrá exonerarlo de este plazo asimismo, por la naturaleza de confianza del trabajo, el empleador podrá separar del empleo al trabajador (a) sin expresión de causa, dándole un preaviso de quince (15) días o pagándole una Indemnización equivalente a la remuneración total de quince (15) días si prescindiera de este preaviso.

Párrafo: Otras formas de terminación del contrato de trabajo. Las siguientes son causas de la terminación del contrato de trabajo:

- Por muerte de una de las partes;
- Por mutuo acuerdo;
- Por jubilación del trabajador;
- Por falta grave, reconocida en el reglamento por el Consejo Laboral del Trabajo Domésticos.

Artículo 7.- Deberes y derechos en el contrato. Todos los derechos y deberes del trabajador (a) doméstico (a), así Como los mandatos de la presente Ley, serán incluidos en el contrato.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Del Contrato modelo. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico elaborará un contrato que servirá como modelo para todos los contratos, verbales o escritos, y que será el aplicable cuando llegando las partes a un acuerdo verbal, sea notificado por el empleador (a).

Artículo 8.- Compensación por tiempo de servicios al termino del contrato. La compensación por tiempo de labor realizada, equivale a quince (15) días de remuneración por cada año de servicios o la parte proporcional de dicha cantidad, según la fracción del año, y será pagada directamente por el empleador al trabajador al terminar la relación laboral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si el trabajador (a) acudió por lo menos el 65% del tiempo laborado a los centros de estudios a que obliga la presente Ley, el empleado le otorgara siete (7%) adicionales en gratificación por el interés escolar.

CAPÍTULO III

Del Consejo Laboral del Trabajo Domestico

Artículo 9.- Creación. Se Crea el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico en la República Dominicana, adscrito al Ministerio de Trabajo, con la encomienda de organizar, normar y servir de árbitro del subsector doméstico.

Artículo 10. Constitución y estructura. La composición del Consejo Laboral del Trabajo Doméstico estará de la siguiente manera.

- 1.- El Ministro de Trabajo o su representante, quien lo presidirá;
- 2.- Gerente General de la Seguridad Social, o su representante;
- 3.- Un representante de los empleadores (as) Domésticos (as);
- 4.- Un representante de los Trabajadores (es) Domésticos (as);
- 5.- El Director del Comité Nacional de Salarios (CNS), con voz, sin voto;
- 6.- El Director General de Trabajo, quien será el Secretario.

Párrafo I: El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en este Consejo, la presente Ley y todas las disposiciones correspondientes al subsector doméstico.

Párrafo II: Los miembros del Comité Nacional de Salarios (CNS) tendrán derecho a participar en este Consejo, con voz, pero sin voto.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Atribución del Consejo. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico Como función principal poner en ejecución todas las disposiciones de la presente Ley, avanzando hasta la formalización y dignificación del Trabajo Doméstico. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico ejecutara proyectos y programas de promoción y dignificación del trabajo doméstico, tendente a convertir en empleos formales y de carrera a los actuantes empleos informales en el hogar, a partir de un plan elaborado y auspiciado por el Ministerio de Trabajo, con recursos que figuraran en el presupuesto de cada año.

Sección I De las Modalidades de Trabajo

Artículo 12.- Modalidades. Se establecen tres tipos de modalidades de trabajo, según el tiempo de labor:

- 1.- **A tiempo Completo:** Se trata de aquel trabajador que permanece hospedado en el hogar las 24 horas, y solo sale a disfrutar de su tiempo libre y las horas de estudios.
- 2.- **A medio tiempo** Cuando el trabajador permanece en el hogar durante su tempo de labor, pero que se retira a dormir fuera del hogar donde trabaja.
- 3.- **Ocasional:** Se trata cuando el trabajo es puntual a una tarea corta.

Párrafo: Obligaciones del empleador. Cuando el trabajador permanezca en el hogar todo el tiempo, bajo la modalidad "A tiempo Completo", el empleador deberá proporcionarle la alimentación y un hospedaje adecuado al nivel económico del hogar en el cual presta servicios, y las demás condiciones de vida de todo ser humano.

Sección II De las obligaciones y derechos laborales

Artículo 13: Contrato garante. Los deberes y derechos laborales forman parte del contrato, sin que las partes puedan variar lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14.- Libertad Sindica y de Asociación. Los trabajadores (as) domésticos (as) gozaran de libertad de asociación, libertad sindical y de libertad de concertar con los empleadores negociación colectiva.

Párrafo: La Constitución como garante. Las y los trabajadores (as) domésticos (as) tendrán como garante a la Constitución de la República ante que cualquier disposición.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- Obligaciones del trabajador doméstico. Los trabajadores (es) domésticos (as) al firmar el contrato adquieren todas las obligaciones de ejercer sus labores con responsabilidad y eficiencia, quedando en manos del Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, precisar en el reglamento las sanciones al incumplimiento en que incurra el empleado.

Sección III De la Remuneración Económica

Artículo 16.- Monto. El monto de la remuneración de los trabajadores (as) domésticos (as) en cualquiera de sus modalidades, será el convenido en el Consejo Laboral del Trabajo Domésticos, pudiendo las partes acordar salarios superiores.

Párrafo: El empleador suministrara la alimentación y/o alojamiento al trabajador del hogar, de acuerdo a la modalidad del empleo y en el tiempo de labor, con igual calidad del nivel económico del hogar. Estos servicios no serán considerados como parte integrante de la remuneración.

Artículo 17.- Pago remuneración. La remuneración será pagada por periodos semanales, quincenales o mensuales, de acuerdo con el contrato.

Párrafo: Los trabajadores domésticos deberán extender constancia de los pagos que reciben, la cual servirá como prueba del otorgamiento de la remuneración.

Artículo 18.- Descanso semanal. Los trabajadores domésticos tienen derecho al descanso. Los de "A tiempo Completo", tendrán treinta y seis (36) horas continuas semanales. Los de "A medio Tiempo", le corresponden ocho (8) horas semanales y los ocasionales, según convengan las partes.

Artículo 19.- Días feriados. Los trabajadores domésticos gozaran de descanso remunerado los días feriados señalados para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Párrafo: Por común acuerdo previo, el empleador puede compensar el día de descanso trabajado, mediante el pago del 50% de remuneración, adicional a la remuneración correspondiente de acuerdo a este artículo,

Artículo 20.- Vacaciones. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince días (15) luego de un año continuo de servicios. El empleador puede compensar las vacaciones mediante el pago del 50% del valor de la misma, adicional al pago correspondiente de "vacaciones pagadas".



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 21.- El derecho a la Seguridad Social. El trabajador (a) doméstico (a), tiene derecho a gozar de todas las disposiciones de la Ley 87-01 y sus modificaciones, que crean el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instruyendo la Seguridad Social en la República Dominicana.

Artículo 22.- Riesgos Cubiertos. Los riesgos laborales de los trabajadores (as) domésticos (as) bajo relación de dependencia serán garantizados en las disposiciones propias para el subsector, cubiertos por el fondo de cotización directa del empleador, como asegurados obligatorios especificados en el contrato, igual le serán cubiertos, con cotizaciones compartidas, todo tipo de prestaciones de salud y pensiones.

Artículo 23.-Garantía de servicios de salud. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico garantizará los derechos de prestaciones de salud, con los fondos que generara la presente Ley.

Artículo 24.- Garantía de Pensiones. Se establecerá un sistema preciso de pensiones, que estará respaldado por las cotizaciones a cada trabajador (a) doméstico (a), proveniente según la presente Ley, y que se le otorgara el mismo monto de lo que haya cotizado, de acuerdo a la que precise las edades y tempo de servicio.

Párrafo: Estas pensiones se otorgaran a través de la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Estado, que lo hará en base a los fondos acumulados en el Ministerio de Hacienda, quien recibirá mensualmente las cotizaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 25.- Cotizaciones. Las cotizaciones para el seguro de salud, fondo de pensiones (por Cesantía, por edad avanzada, discapacidad y sobrevivencia) y riesgos laborales, procederán basada en el salario del trabajador, según las siguientes especificaciones:

Descripción	Contribución del Trabajador		Contribución total	
	Empleador	del Estado	(a) Domestico (a)	% del Salario
Seguro de Salud	6%	3%	2%	11.0%
Fondo de Pensiones	4%	4%	2.5%	10.5%
Riesgos Laborales	1%	0.75%	0	1.75
Total	11%	7.75%	4.5%	23.25%



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Los empleadores están obligados a deducir estos montos del salario del empleado (a) y remitirlos a la Tesorería Nacional dentro de los primeros tres días del mes posterior, a través de un mecanismo ágil y fácil, que no cause molestia, que deberá establecer en el reglamento el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico,

Artículo 26.- Derecho a Prestaciones. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico garantizará el derecho a prestaciones de todos los trabajadores (as) domésticos (as), para lo cual se creará un fondo de prestaciones, cotizables mensualmente al Estado por el empleador y solo retirable por el trabajador al momento de dejar el trabajo, sin conflicto con las leyes.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN Y FORMACIÓN LABORAL

Artículo 27.- Creación de Escuela Laboral. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, creará una escuela de formación laboral, a los fines de entrenar a los trabajadores y trabajadoras domésticos (as), en cada una de las especialidades que implica esta área laboral, para lo cual otorgará certificaciones y acreditaciones en el Ministerio de Trabajo.

Párrafo: De la formación de profesores. La Escuela Laboral recibirá el apoyo de los Ministerios de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y de Educación, y del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) a los fines de preparar los primeros profesores.

Artículo 28.- Registro del Trabajador Doméstico. Se levantará un Registro Nacional de Trabajadores Domésticos (as) surgidos de la Escuela de Formación Laboral, quienes pasarán a formar parte de la carrera del Trabajo Domésticos, para los beneficios de pensiones y otros beneficios.

Párrafo: Oferta de trabajadores domésticos entrenados. El Consejo Laboral del Trabajo Domésticos creará una oferta disponible de trabajadores y trabajadoras domésticos (as), a los fines de que los empleadores puedan optar, según la necesidad, por empleados eficientes, preparados y responsables.

Artículo 29.-Recursos Para la Capacitación. El empleador contribuirá mensualmente al mantenimiento de la "Escuela Laboral del Trabajador Doméstico", aportando el 1 % del salario pagado al trabajador doméstico, recurso que se utilizara estrictamente en la formación y capacitación técnica de los trabajadores y trabajadoras domésticos (as), bajo el plan acordado en el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico. Por su parte, el Estado es responsable de aportar, dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, el 2% del salario de los trabajadores y trabajadoras domésticos (as) calculado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.-La Educación. Alta prioridad en todo trabajador doméstico. Se declara como obligatoria la asistencia del trabajador (a) doméstico (a) a los centros de estudios. Los Ministerios de Educación y Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) supervisarán el cumplimiento de este mandato. Para este derecho a la educación, el empleador dispondrá las facilidades que les permitan asistir al trabajador (a) doméstico (a) al centro de estudio correspondiente, sin desmedro de sus obligaciones contractuales y laborales.

Párrafo: Los trabajadores (as) domésticos (as) con edades inferiores a los 40 años están obligados cursar el nivel de educación inicial y básica, así como formaciones y entrenamientos colaterales; en los casos de trabajadores domésticos con edades superiores a los 40 años, y que no hayan alcanzado la educación inicial, podrán realizar entrenamientos cortos.

Artículo 31.- Gratificaciones por la Educación. Todo trabajador doméstico que asista regularmente a un centro de estudio, tendrá derecho a una gratificación por Fiestas Patrias y a otra por Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.-Aplicación de la Ley.-Para la aplicación de la presente Ley, normas y resoluciones, no se podrá reducir o limitar derechos, remuneraciones y otros logros ya alcanzados por el trabajador (a) doméstico (a).

Artículo 33.- Prohibición de menores de edad. Se prohíbe en el trabajo doméstico a menores de edad, en tanto que con los adolescentes, regirán las leyes y disposiciones propias en este caso.

Artículo 34.- Relaciones salariales. Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán llegar a acuerdo de aumentos salariales con su empleador. Siempre que se produzcan incrementos salariales para el sector privado, desde cualquier poder del Estado, en el Comité Nacional de Salarios (CNS), u otro organismo de trabajadores y empleadores, serán aplicables en el área del trabajo doméstico.

Artículo 35.- Responsables de la aplicación de esta Ley. El Poder Ejecutivo queda encargado de la aplicación de esta Ley para el Trabajo Doméstico en la República Dominicana. El Ministerio de Trabajo será la entidad estatal principal que garantice la organización estructural para profesionalizar y dignificar el Trabajo Domésticos, cumpliendo y hacienda cumplir la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 36.-Reglamentación. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico reglamentara la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 37.- Derogación. Queda derogada toda Ley, decreto o resolución, así como parte de ellas que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 38.-Entrada en Vigencia. Esta Ley entrara en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurrido los plazos previstos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

Iniciativa presentada por...

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Arys Yván Lorenzo Suero.

Arys Yván Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña